

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12609

Artículo 1.- Desígnase con carácter de Titular, a partir de marzo del año 2001, a todo el personal docente provisional dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, en cargos de base, horas cátedras o módulos en que se estén desempeñando, en Tercer Ciclo de Educación General Básica y en las ramas de Post Primaria, exceptuando Educación Superior, habiendo sido designado en el o en los mismos, con anterioridad al ciclo lectivo 1999, y que cumplan con al menos, uno de los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante, de acuerdo al nomenclador de títulos vigente, reconociéndose a la vez, para tales efectos, las resoluciones de la Dirección General de Cultura y Educación que establecieron situaciones de excepción o regularización sobre condiciones de título para el acceso a los cargos.
- b) Poseer título que hubiera sido deshabilitado en la provincia de Buenos Aires en los últimos diez años para el cargo, área o asignatura, cualquiera fuera su edad.
- c) Poseer título universitario sin conjunción de capacitación docente habiendo sido designado con anterioridad al ciclo lectivo 1998.
- d) Poseer título no docente expedido por Institución de Educación Superior No Universitaria con Formación Docente (Resolución 1482 del 5 de abril de 1999 de la Dirección General de Cultura y Educación) en curso, considerándose como titulares interinos hasta la presentación de la certificación respectiva y en un plazo no mayor de dos años.

- e) Poseer título Técnico con Capacitación Docente (Resolución 1482 del 5 de abril de 1999 de la Dirección General de Cultura y Educación) en curso, considerándose como titulares interinos hasta la presentación de la certificación respectiva y en un plazo no mayor a dos años.
- f) Poseer cincuenta (50) o más años de edad y, al menos, una de las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Artículo 2.- A los efectos de poder acceder a la titularización, el personal docente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) No haber obtenido el beneficio jubilatorio, en forma total o parcial, tanto en el orden provincial o nacional.
- b) No encontrarse ni producir a causa de la titularización algunas de las situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 10.579 y sus modificatorias –Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires-, a estos efectos se establece una equivalencia de diez (10) módulos a quince (15) horas cátedra.
- c) No hallarse cumpliendo una sanción por falta grave o bajo sumario; en este último caso la titularización quedará pendiente hasta la resolución del mismo.
- d) Poseer aptitud psicofísica.
- e) Poseer una calificación en los últimos dos (2) años en que hubiera sido calificado, no inferior a los seis (6) puntos.

Artículo 3.- Aquellos docentes comprendidos en la presente ley, que hayan sido desplazados por acciones estatutarias efectuadas durante el transcurso del año 2000, serán titularizados y reubicados en equivalencia a horas cátedras, módulos o cargo de base del que fueron desplazados y de acuerdo a un orden de mérito dentro del distrito.

Artículo 4.- Las vacantes a utilizarse por esta titularización, deberán corresponder a las plantas orgánico funcionales aprobadas por el Tribunal de Clasificación respectivo en el tratamiento del año 2000.

Artículo 5.- Las acciones previstas en la presente ley serán previas a toda acción estatutaria del año 2001.

Artículo 6.- La Dirección General de Cultura y Educación dictará la reglamentación a los efectos de llevar adelante las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley. Para resolver cuestiones derivadas de esta norma, se creará una comisión integrada por representantes de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejo General de Cultura y Educación, invitándose a participar a las Asociaciones Gremiales Docentes, con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establece, estén registradas en la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 7.- En todo lo no previsto en la presente ley será de aplicación la ley 10.579 y sus modificatorias -Estatuto del Docente- no pudiéndosele exigir al personal otros requisitos que los determinados por esta norma.

Artículo 8.- El no cumplimiento de lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 1 en el tiempo correspondiente implica, en forma inmediata, el pase a la situación de revista como provisional.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

